



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2020-13 NULIDAD ESCRITURA PUBLICA

Como quiera que la comunicación remitida al demandado no cumple con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 no se tendrá como positiva el envío de la citación. Inténtese nuevamente con la corrección esbozada.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bc522d8587500606a3480c273d190b6f54b3197ede703c4e5f02d4dfc20820**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-285 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

LIQUIDACION MANUELA

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-22	30-jun-22		547.646,00	0,00		0,00		0,00	0,00
1-jul-22	31-jul-22		869.702,00	869.702,00	30	4.348,51	1.639.218,22	-1.634.869,71	-765.167,71
1-ago-22	31-ago-22		671.123,00	D (94.044,71)	30	0	995.621,50	-995.621,50	-1.089.666,21
1-sep-22	30-sep-22		714.838,00	D (374.828,21)	30	0	365.629,00	-365.629,00	-740.457,21
1-oct-22	31-oct-22		705.809,00	D (34.648,21)	30	0	747.776,50	-747.776,50	-782.424,71
1-nov-22	30-nov-22		997.404,00	214.979,29	30	1.074,90	1.022.047,00	-1.020.972,10	-805.992,81



1-dic-22	31-dic-22		1.000.519,00	194.526,19	30	972,63	2.726.280,00	-2.725.307,37	-2.530.781,18
1-ene-23	31-ene-23		302.516,00	D (2.228.265,18)	30	0	238.075,00	-238.075,00	-2.466.340,18
1-feb-23	28-feb-23		302.074,00	D (2.164.266,18)	30	0	575.035,50	-575.035,50	-2.739.301,68
Resultados >>							8.309.682,72	0,00	-2.739.301,68
SALDO DE CAPITAL									-2.739.301,68
SALDO DE INTERESES									0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO									-2.739.301,68

LIQUIDACIÓN MARCO ANTONIO

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, Fl. >>			20.401,17
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-jun-22	30-jun-22		547.676,00	20.401,17		0,00		0,00	20.401,17
1-jul-22	31-jul-22		1.074.956,00	1.095.357,17	30	5.476,79	1.514.008,50	-1.508.531,71	-413.174,54
1-ago-22	31-ago-22		823.423,00	410.248,46	30	2.051,24	995.621,50	-993.570,26	-583.321,80
1-sep-22	30-sep-22		878.795,00	295.473,20	30	1.477,37	365.629,00	-364.151,63	-68.678,44
1-oct-22	31-oct-22		867.359,00	798.680,56	30	3.993,40	747.776,50	-743.783,10	54.897,47
1-nov-22	30-nov-22		1.236.788,00	1.291.685,47	30	6.458,43	1.022.047,00	-1.015.588,57	276.096,89



1-dic-22	31-dic-22		1.367.325,00	1.643.421,89	30	8.217,11	2.726.280,00	-2.718.062,89	-1.074.641,00
1-ene-23	31-ene-23		356.521,00	D (718.120,00)	30	0	238.075,00	-238.075,00	-956.195,00
1-feb-23	28-feb-23		355.961,00	D (600.234,00)	30	0	575.035,50	-575.035,50	-1.175.269,50
Resultados >>							8.184.473,00	0,00	-1.175.269,50
							SALDO DE CAPITAL		-1.175.269,50
							SALDO DE INTERESES		0,00
							SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO		-1.175.269,50

De las anteriores reliquidaciones, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró mandamiento de pago y las cuotas que se han causado en el proceso, hasta el 28 de febrero del año 2023, inclusive, quedando a su favor la suma de **\$3.914.571,18**. Por lo anterior, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que de los dineros que reposan en el despacho, se haga entrega al demandado de los títulos: 413230003993150 por valor de \$2.506.913, 413230003999732 por valor de \$476.150 y 413230004013096 por valor de \$686.210. El título 413230004006554 por valor de \$463.861, deberá ser fraccionado en dos títulos por valores de \$245.298,18 y \$218.562,82, el primero de ellos para entregar al ejecutado y el segundo a la parte ejecutante.

Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora **BLANCA ELCIE MIRANDA AVENDAÑO**, en favor de su hijo menor de edad **MARCO ANTONIO MONCADA MIRANDA**, y la hoy mayor de edad **MANUELA MONCADA MIRANDA**, en contra del señor **VICTOR VICENTE MONCADA GIRALDO**, por pago total de la obligación.



SEGUNDO: Como quiera que en el expediente hay un acreedor alimentario menor de edad, a saber, Marco Antonio, respecto de este, se dispone **MODIFICAR** la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del demandado, disponiendo que la misma se efectúe, por dos años contados a partir de marzo de 2023, únicamente sobre el monto de la cuota alimentaria, y todos los conceptos a los que se encuentra obligado el ejecutado. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

TERCERO: Hacer entrega de los títulos judiciales conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46f87775ecf2257984d3159c12a7366ff0132957a3b8a6bb3d62b4e67a6aaaa**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00593
REMOCIÓN DE GUARDADOR
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora FRANCISO LUIS VEGA LÓPEZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e347bab0358331947d58fd4d370795d3425bfabe98e2080284ba72399c45d26**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-495 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Teniendo en cuenta que la reliquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 426 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría del Despacho a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	28-feb-23
Saldo de Capital, Fl. >>			5.486.686,64
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta	% de SMML		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-22	30-nov-22		250.000,00	5.486.686,64		0,00		0,00	5.486.686,64
1-dic-22	31-dic-22		250.000,00	5.736.686,64	0	-	5.486.687,00	-5.486.687,00	249.999,64
1-ene-23	31-ene-23		290.000,00	539.999,64	0	-	835.000,00	-835.000,00	-295.000,36
1-feb-23	28-feb-23		290.000,00	D (5.000,36)	0	0		0,00	-5.000,36
Resultados >>							6.321.687,00	0,00	-5.000,36
				SALDO DE CAPITAL				-5.000,36	
				SALDO DE INTERESES				0,00	
				SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO				-5.000,36	

De la anterior reliquidación, se desprende que el ejecutado ha cubierto, en su totalidad, el valor por el cual se libró mandamiento de pago y las cuotas que se han causado en el proceso, hasta el 28 de febrero del año 2023, inclusive, quedando a su favor la suma de **\$5.000,36**. Por



lo anterior, habrá de darse por terminado el presente proceso ejecutivo por alimentos por pago total de la obligación, disponiendo que de los dineros que reposan en el despacho, su totalidad de haga entrega a la parte ejecutante, a excepción del título 413230004001146 por valor de \$835.000, el cual deberá ser fraccionado en dos títulos por valores de \$829.999,64 y 5.000,36, el primero de ellos deberá entregarse a la ejecutante el segundo devuelto al ejecutado.

Por lo expuesto brevemente y conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por alimentos, incoado por la señora **MARÍA ISABEL GONZÁLEZ RESTREPO**, en contra del señor **MICHAEL GONZÁLEZ VALDERRAMA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, a excepción del Embargo de los derechos o créditos que le puedan corresponder al señor Michael en el proceso divisorio que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, hasta tanto preste garantía suficiente que garantice el pago de alimentos por dos años, tal y como lo dispone el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: Hacer entrega de los títulos judiciales conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a330ca62c7679491b4effe5654ccc5cd30f05c21cd69d21902dfdb4d7148e4df**
Documento generado en 17/02/2023 09:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-195 Fijación de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Si bien en el presente trámite se realizó el emplazamiento a los demandados, señores **Darwin Rodrigo, Leidy Faride y Hamilton Fernández Restrepo**, lo cierto es que a los mismos no se les ha designado un curador ad litem hasta la fecha, y que los mismos han comparecido al proceso a través de profesional del derecho.

Por lo anterior, se tiene notificados por conducta concluyente a los citados Darwin Rodrigo, Leidy Faride y Hamilton, en los términos del Art. 301 del Código General del Proceso; para representar a los mismos, se reconoce personería al abogado **José Roldán Castaño Rendón**, portador de la T.P. N° 102.836 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Vencido el término para contestar la demanda, se dará traslado a las excepciones de mérito propuestas.

Procédase con la entrega de títulos, teniendo en cuenta que los demandados han consignado el monto fijado por concepto de alimentos provisionales.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dc428fb1f7919e66ff9b85276f5f2d44e71c96f724d68283e5426d42c48268**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-132 Fijación Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el señor **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ CARVAJAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria que del poder hace al abogado **GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ**.

Frente a los diferentes escritos que ha arrimado el togado Martinez Ramirez, se agregan al expediente virtual sin pronunciamiento alguno, como quiera que no funge como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19968a51185d81a13d924b2d59ae0dced702669a6bca128ca9bbf35ff9a0002**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-76 Divorcio Matrimonio Civil
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	ISAIAS VÁSQUEZ TAVERA
Demandado	KENDYL MARIE WULFF
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00076 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA** que promueve el señor **ISAIAS VÁSQUEZ TAVERA** en contra de la señora **KENDYL MARIE WULFF**, para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente a la causal que se pretende invocar, precisando la fecha exacta en la que se dio la separación física y definitiva de los cónyuges.
2. Adecuará los fundamentos de hecho y las pretensiones, en la relación a la causal que se endilga, como quiera que se dice que es por la causal de separación por más de dos años, y luego se dice que por la causal 9ª del Art. 154 del Código Civil, que corresponde al mutuo acuerdo.
3. Informará cual es la dirección física de residencia o domicilio de la demandada.
4. Mencionada como obtuvo el correo electrónico de la accionada y allegará las evidencias correspondientes.
5. Allegará un nuevo poder, en el cual se anotará el correo electrónico del apoderado, el cual deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como lo exige el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

Del memorial con el que se subsanen las falencias que impidieron la admisión de la demanda, remitirá copia del memorial y allegará la evidencia correspondiente so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538680a1506cbd03ce3e8d655c6d7c13736a13989d1c82e2f8f593f1628a1b4a**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-399 Cancelación Patrimonio Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Solicitantes	Carlos Mario Espinosa Cuadros y Maribel Mora Cuartas
Radicado	05 001 31 10 003 2022-00399 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 037
Decisión	Accede a pretensiones

Con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° numeral 2° del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir **SENTENCIA DE PLANO** en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de **CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, que por conducto de apoderado judicial solicitaron los señores **CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS Y MARIBEL MORA CUARTAS**, en beneficio del menor de edad **TOMAS ESPINOSA MORA**.

Habiéndose agotado el rito consagrado en el Art. 577 del referido estatuto procesal; conforme la autorización contenida en el inciso 2° numeral 2° del citado artículo 278 que dispone: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procederá este juzgador a desatar el fallo de instancia, sin necesidad de agotar otras etapas procesales.

ANTECEDENTES

Se indica que los señores **Carlos Mario Espinosa Cuadros y Maribel Mora Cuartas**, son propietarios del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-1346479, sobre el cual los citados constituyeron patrimonio de familia en beneficio de su hijo menor de edad Tomas Espinosa Mora.

Se afirma, que los solicitantes se encuentran en proceso de divorcio y posteriormente liquidarán la sociedad conyugal conformada, con el fin de vender el inmueble que es un activo de la misma, y partir el producto de la venta entre ambos, y con ese dinero cada uno adquirirá un inmueble que destinarán para vivienda, y sobre el cual también se afectara con la figura del patrimonio de familia inembargable en favor de su hijo menor de edad.



Pretende: 1° Que se designe un curador a su menor hijo, para que en su nombre otorgue consentimiento para levantar el gravamen que recae sobre el inmueble.

2° Se ordene las anotaciones a que haya lugar.

A la presente demanda se adjuntó:

- Certificado de libertad y tradición
- Escritura pública
- Registro Civil de nacimiento de Tomas Espinosa Mora.
- Registro Civil de Matrimonio de los solicitantes

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 19 de agosto de 2022, es admitida la demanda; se le dio el trámite de jurisdicción voluntaria regulado en el Art. 577 del Código General del Proceso, ordenando comunicar a la defensora de familia, para que sugiera la terna a fin de designar el CURADOR AD HOC; así como notificar al señor Agente del Ministerio Público para lo de su competencia, quien manifestó no oponerse a las pretensiones a la demanda.

La notificación de dicho auto al defensor se hizo en debida forma, quien allego al proceso la terna de auxiliares de la justicia, para que de ella se escogiera el curador requerido.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El patrimonio de familia, en voces de la H. Corte Constitucional, "(...) se define como el conjunto de bienes inembargables para llenar las necesidades económicas de una familia, fundamentalmente la vivienda, la alimentación y en algunos casos los utensilios de trabajo e incluso el automóvil, que se garantizan y salvaguardan contra los acreedores para el desarrollo y el soporte económico de la familia ante eventuales riesgos y situaciones críticas como quiebras o crisis económicas."

Ahora bien, para cancelar la figura del patrimonio de familia, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, estableció que, en caso de que existieran hijos menores, la cancelación del patrimonio se debía hacer a través de la intervención de un



curador; aunado a lo anterior, el artículo 581 del Código General del Proceso, exige al Juez velar porque las licencias y/o autorizaciones de bienes de incapaces sea precedida de justificación sobre la necesidad y destinación del producto, lo anterior, en desarrollo de la prevalencia del interés superior de los menores, toda vez que como lo instituye la Constitución, los derechos de éstos prevalecen sobre los de los demás.

DEL CASO A ESTUDIO

De la prueba documental allegada, es evidente que los señores **CARLOS MARIO ESPINOSA CUADROS Y MARIBEL MORA CUARTA**, son los padres del menor de edad **TOMAS ESPINOSA MORA**, y adquirieron el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 001-1346479 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, afectando dicho inmueble al gravamen de Patrimonio de Familia Inembargable como consta en la anotación 5ª del respectivo documento.

Que los mismos con el escrito de la demanda dejan plasmada su voluntad, de que pretender vender el inmueble, partir el dinero de la venta, y cada uno adquirir un nuevo inmueble destinado para vivienda, los cuales serán también afectados con la figura del patrimonio de familia en favor de su menor hijo.

Es por todo lo anterior, que encuentra el despacho que es viable acceder a las pretensiones, y se acredita la necesidad y destinación de la venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 001-1346479 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se encuentra plenamente acreditada, entendiendo que la misma tiene como fin la mejora de la calidad de vida para el menor hijo, lo que no transgrede el interés superior del menor, sino que, por el contrario, se constituye en un valioso instrumento para el desarrollo del mismo.

Pues bien, teniendo en cuenta que, en el presente asunto quienes constituyeron el patrimonio de familia sobre el bien que se pretende cancelar, afirma por escrito que se hace necesario cancelar el gravamen del bien, para adquirir otros inmuebles, y que la misma ya ha quedado acredita por el juzgado, y que no se hace necesario de practica de otras pruebas, esta sede de familia accederá las pretensiones de la solicitud, por lo que, de la terna propuesta por la Defensora de Familia, se nombrará al doctor **GABRIEL ALBERTO ESCUDERO** como curador para el asunto; a quien se le fijará como honorarios la suma de \$550.000 pesos.



De igual manera se dispondrá enterar al señor Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público adscrito al despacho. Cumplido lo anterior, expídanse copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **GABRIEL ALBERTO ESCUDERO RAMIREZ**, quien se localiza en el teléfono: 3213404254, para que consienta por el menor **TOMAS ESPINOSA MORA**, en la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 001-1346479 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Aceptado el cargo, se autoriza su ejercicio sin necesidad de prestar caución.

SEGUNDO. - Al auxiliar de la justicia se le fija la suma de \$550.000 pesos por su gestión.

TERCERO. - Entérese a la Defensoría de Familia y al delegado del ministerio público adscrito al despacho

Cumplido lo anterior, expídanse las copias auténticas de lo requerido y archívense el proceso, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d062f5bc9cd965692eb6c29d8133930381028bd07a09b6d0ea4e3eaea7d554**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante</i>	<i>Angela Clareth Ruiz Alzate en representación de su hijo Emiliano Amaya Ruiz</i>
<i>Demandado</i>	<i>Edison Andres Amaya Pelaez</i>
<i>Radicado</i>	<i>No. 05-001 31 10 003 2022-00552-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio Nro. 084</i>
<i>Decisión</i>	<i>Admite</i>

Como la demanda reúne los requisitos de Ley, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, a favor de **Emiliano Amaya Ruiz** representados por su progenitora **Angela Clareth Ruiz Alzate**, contra el señor **Edison Andres Amaya Pelaez**, por la suma de **diecisiete millones quinientos setenta y tres mil novecientos cincuenta y un pesos (\$17.573.951)**, como capital por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 15 de noviembre de 2022, ambos de 2022; más **dos millones novecientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y un pesos (\$2.986.141)** de intereses a la tasa legal del 6% anual de conformidad con el artículo 1617 Código Civil; para un total de **veinte millones quinientos sesenta mil noventa y dos pesos (\$20.560.092)** y los valores que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación total de lo adeudado, los que deberá pagar dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento (artículo 431 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente demanda al ejecutado en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para presentar excepciones (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

TERCERO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

CUARTO: DECRETAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS, conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 6º, artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia:



- a. **IMPEDIR** la salida del país del demandado Edwin Eduardo Restrepo David hasta tanto preste garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores).
- b. **REPORTAR** el incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado, a las Centrales de Riesgo. Líbrese oficio.

QUINTO: FACULTAR a la estudiante de derecho **Sara Alejandra Muñoz Vargas** para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido y la autorización dada por el Director General del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana (artículo 30 de la Ley 196 de 1971, modificado por el artículo 1º de la Ley 583 de 2000).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeff63a534780ea723c6a0124fd3af6b2f87da9e2219e876e192e035afbb2031**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00643 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso instaurada por la señora Marisol Molina Osorno contra el señor Luis Guillermo Uribe Jaramillo, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará poder debidamente suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso o en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se informará la forma como se obtuvo la dirección electrónica que tiene el demandado, allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Toda vez que, no se allegó petición clara y precisa de medidas cautelares, se arrimará la constancia de haber enviado al demandado por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, acatando el mandato del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. Manifestará de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la configuración de la causal invocada, numeral 8, del artículo 154, del código civil.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b092490bb75578a436520ab26d3c8a052f61b86be22a6db60aa62c52b216e949**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	DEISY MONCADA ARANGO
Solicitante	JUSTO PASTOR GAVIRIA MORENO
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-0067-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 083

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **DEISY MONCADA ARANGO y JUSTO PASTOR GAVIRIA MORENO**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **JUAN ESTEBAN ROJAS USQUIANO** portador de la Tarjeta Profesional 117.036 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7dd7012ab2c2b5b0d67533a301b8b8c18b878b865f8560eb36cf2a15dcef4dd**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tramite	Ejecución de Sentencia de Nulidad Matrimonial
Solicitante	ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Solicitante	SANDRA JANET CANO GARZÓN
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-00072-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 038
Decisión	Decreta Ejecución de Sentencia

Correspondió a este Juzgado por reparto los documentos emitidos por el señor vicario judicial del Tribunal Arquidiocesano de Medellín, Pbro. Gustavo Alonso Montoya Montoya, que dan cuenta de la nulidad del matrimonio celebrado entre los señores **ALEXANDER GARZÓN DÍAZ y SANDRA JANET CANO GARZÓN**, para que sean inscritos en los libros del estado civil de las personas de Colombia.

La documentación respectiva data del día diecinueve (19) de abril del año dos mil veintidós (2022) suscrita, además, por el señor JORGE ARLEY VALENCIA MONTOYA, en su condición de Notario Judicial Eclesiástico, que refiere que la nulidad matrimonial de la pareja **GARZÓN-CANO**, deviene del cinco (05) de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El artículo 147 del Código Civil dispone que las providencias de nulidad proferidas por la respectiva autoridad religiosa, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil, por lo que para su acatamiento se dispondrá que la Notaría Séptima de Medellín - Antioquia (serial **4461559**), inscriba dicha decisión en el Registro de Matrimonio, lo mismo que en su Registro de Varios y se inscribirá, además, en los folios de nacimiento de los ex cónyuges, para dar cumplimiento a los artículos 44 y 72 del Decreto 1260 de 1970.



En consecuencia, con lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de la sentencia relacionada en la parte motiva y relativa a la nulidad de matrimonio católico celebrado por **ALEXANDER GARZÓN DÍAZ y SANDRA JANET CANO GARZÓN** conforme al artículo 147 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Séptima de Medellín - Antioquia (serial **446559**) proceda a la inscripción de la presente SENTENCIA, así como en los folios de nacimiento y varios del registro civil de cada uno de los ex cónyuges.

TERCERO: EXPEDIR por secretaría las copias a que hubiere lugar y una vez entregadas a los interesados, ARCHIVAR la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619c36259bdf4f4d06bcc03d95400d349dfccaca4c9b806648beea506ad95d7a**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00284 Impugnación Paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de impugnación de la paternidad instaurada por el señor Joan Gustavo Henao Santafé en contra de la señora Yamileth Henao Correa, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera clara, concisa y en concordancia al proceso que pretende instaurar.
2. Allegará poder debidamente suscrito conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, en la forma dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d92f9827e45ccbfecd6c1b0068267ffd4e94007464bc7a09e977e11a508074**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00633 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de sucesión del causante **Carlos Eduardo Gómez Rada** instaurada por el señor Jorge Mario Rada Mejía, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se allegará el avalúo de que trata el numeral 6º, artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 444 ídem, con el referido avalúo, se allegaran los documentos que acrediten los valores asignados.
2. Individualizar e indicar quienes deben ser llamados a la sucesión del señor Gómez Rada, para lo cual deberá manifestar donde se recibirán las notificaciones, y en caso de tratarse de un correo electrónico, la manera en que obtuvo el mismo, allegando las evidencias correspondientes conforme a lo estipulado dentro de la ley 2213 de 2022.
3. Así mismo allegará prueba del estado civil de la cónyuge o compañera permanente en los términos que indica el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a49e961e2930a0c7c5023ce683883c0a0e258581b3e797e338bdcc2a98d496**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (15) quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2007-537 ejecutivo

Se allega respuestas a oficios remitidos por **FENALCO**, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e6c51bc69d11b747e2ef14dc4835835e8731dc63196373045e6c2ba9e5e7f1**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (15) quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2017-314 UMH

Se allega respuestas a oficios remitidos por **SECRETARIA MOVILIDAD BOGOTA**, para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494c6a81f7fc2fa53e327abdce750b45cdf9e109873c2161bb1b2a0bb9a6eb2b**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2018-562 LQS

Previo a realizar la aclaración solicitada por el apoderado Alexis Álvarez Mejía , se le **REQUIERE** para que aporte la nota devolutiva que hiciera la oficina de Registros E Instrumentos Públicos , así mismo para que aclare y precise de forma clara los errores que manifiesta se consignaron en el auto que aprueba la partición.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f520fc8800c83d39114b553dcc1f1742cef8b9fd2a5d6ab2fd2efaad01a9a41**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, (16) dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

2019-203 cesación

Toda vez que las partes fueron requeridas mediante auto del 14 de febrero de 2022 para que procedieran a dar cumplimiento a carga procesal a fin de dar continuidad al trámite y las mismas no realizaron manifestación alguna, este despacho por razones de organización administrativa, ordena que el presente **sea archivado administrativamente** hasta que las partes manifiesten su interés de dar continuidad con el trámite; lo anterior en razón a que el despacho no cuenta con el espacio físico suficiente para ubicar procesos que se encuentran totalmente inactivos por falta de actuación de los interesados.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9c09d698cebc3f7c810595dc8647d3486a48ed46cb3859eb0be3eeaa207a00**

Documento generado en 17/02/2023 09:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>